



EL DEFENSOR DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Y DEMAS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL,

ORGANO DE LA ASOCIACION DE SECRETARIOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.
Un trimestre.	2 pesetas.	En Salamanca, Agencia de D. Francisco Bullon de Prada, Plaza Mayor, núm. 38, donde se dirigirá toda la correspondencia administrativa.—La correspondencia no administrativa á la Direccion, Patio de Escuelas, núm. 8.
Un semestre.	3.75	
Un año.	7.50	
Para los socios del Montepío.	10 »	
Anuncios á 5 céntimos línea para los suscritores.		

DIRECTOR: D. FERNANDO ARAUJO.

COLABORADORES:

D. Mariano Guervós —D. Rafael Delgado, Secretario de Ayuntamiento de Salamanca.—D. Ramon Torres, id. de Ciudad-Rodrigo.—D. José Bueno, id. de Béjar.—D. Amalio Martin, id. de Ledesma.—D. Prudencio Escribano, idem de Aldeatejada.—D. Antonio Nuñez, id. de Peñaranda.—D. Juan Gutierrez, id. de Vitigudino.—D. Santos Martin, idem de Sequeros.—D. Casto de C. Bermejo, id. de Fregeneda.—D. Enlógio Herrero, id. de Candelario.—D. Perfecto Sánchez, id. de Miranda del Castañar.

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DEL SECRETARIADO.

Relacion nominal de los Secretarios de Ayuntamiento que han solicitado su admision y que han sido admitidos á formar parte de la Sociedad.

Núm. de orden	Fecha de la solicitud.	Nombres y apellidos.	Pueblos en que prestan sus servicios.	Sueldo anual.	Observaciones.
43	19 Agosto	Eugenio Gonzalez.	Parada de Rubiales .	975 pesetas.	»
44	3 »	Eladio Montero .	Martiago.	975 »	»

EL PROYECTO DE LEY

DEL SEÑOR MARQUÉS DE RETORTILLO.

III.

Establecida en el artículo I del proyecto la carrera del secretariado y especificados en el II las condiciones de todo género que deben concurrir en el aspirante al secretariado para poder obtener una Secretaria, entra el artículo III á examinar las diferentes categorías en que los Secretarios deben dividirse así como el IV fija los sueldos que á cada una correspondan estableciendo el principio de la division bajo las siguientes bases:

«Art. 3.º Los Secretarios de Ayuntamiento se dividirán en once categorías segun la poblacion de los términos municipales, y serán las siguientes:

- 1.ª Madrid.
- 2.ª Poblaciones de 100.001 habitantes en adelante.
- 3.ª » de 50.001 á 100.000
- 4.ª » de 30.001 á 50.000
- 5.ª » de 20.001 á 30.000
- 6.ª » de 10.001 á 20.000
- 7.ª » de 5.001 á 10.000
- 8.ª » de 2.501 á 5.000
- 9.ª » de 1.501 á 2.500
- 10.ª » de 1.001 á 1.500
- 11.ª » de menos de 1.000

El artículo IV, complemento del 3.º, dice á su vez: «Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos y abonarán á su Secretario la dotación anual que corresponda, con arreglo á la clasificación fijada en el artículo anterior en esta forma:

1.ª	categoria	7.500	pesetas.
2.ª	»	6.000	
3.ª	»	5.000	
4.ª	»	4.000	
5.ª	»	3.500	
6.ª	»	3.000	
7.ª	»	2.250	
8.ª	»	1.750	
9.ª	»	1.250	
10.ª	»	1.000	
11.ª	»	750	

Todos los Ayuntamientos, sin embargo, podrán aumentar la dotación de sus Secretarios en la cantidad que estimasen conveniente y aconsejen la importancia y condiciones de la localidad. Los Secretarios no percibirán por razon de sus cargos otras obviaciones ni emolumentos que los determinados por disposiciones legales expresas.»

Vayamos por partes, y preguntemos ante todo: ¿es admisible el principio de la desigualdad de categoría entre los funcionarios á que el proyecto se refiere? Indudablemente que si, igualar en categoría á los Secretarios de Ayuntamiento seria establecer una desigualdad irritante en el fondo bajo la apariencia de una igualdad quimérica. El Secretario de una capital de provincia tiene, en efecto, gastos de mucha más consideración que el Secretario de una aldea; su representación es mayor, su responsabilidad más grande, sus trabajos de más importancia y trascendencia. Nada, pues, más natural, para poner en debida relación y consonancia unas cosas con otras, que dotar con mayor sueldo al primero que al segundo, estableciendo diferentes categorías, fundadas en la diversa entidad de las funciones desempeñadas.

Partiendo ya de esta base primordial, es decir, de la necesidad racional de diferenciar entre sí á los Secretarios ¿á qué principio deben subordinarse estas diferencias? ¿Cuál es la regla á que debe ajustarse esta desigualdad? Todos cuantos han tratado la interesante cuestión de la creación de la carrera del Secretariado, lo mismo el Sr. Cañaveras en su folleto sobre *el presente y el porvenir de los Secretarios de Ayuntamiento*, que don Venancio Gonzalez en su proyecto de ley pendiente de discusión en el Congreso; lo mismo los redactores del *Boletín del Secretariado* que la Asamblea general reunida en Madrid el año último; lo mismo el señor Marqués de Retortillo, cuyo proyecto examinamos, que los Secretarios de Ciudad-Rodrigo, cuyo proyecto publicamos en uno de nuestros últimos números; todos, reconociendo la necesidad de diferenciar entre sí á los Secretarios de Ayuntamiento, se han esforzado en buscar una base racional para fundamentar estas diferencias, hallándola unos en la asimilación de las funciones del Secretario á las de la Administración del Estado, fijándose otros en la importancia de las poblaciones, y adoptando otros el principio del número de Concejales.

Si bien se examinan todas las bases indicadas, se encuentra desde luego que, aunque distintas en la forma, vienen á ser en el fondo una sola y misma cosa. Las categorías establecidas en la Administración del Estado á las cuales se asimilan las de los Secretarios tienen por base la importancia de las poblaciones por el número de sus habitantes, así como el número de Concejales de los diferentes municipios está basado sobre el mismo principio.

Nosotros, sin embargo, reconociendo esa identidad esencial, aunque en la apariencia resulte otra cosa, del principio á que subordinan la división en categorías de los Secretarios de Ayuntamiento cuantos han discutido estas cuestiones, juzgamos preferible la base propuesta por los Secretarios de Ciudad-Rodrigo, consistente en relacionar el sueldo y clase de los Secretarios con el número de Concejales de los municipios respectivos. Y, no es que, al obrar así, nos dejemos llevar del espíritu de compañerismo, ó que queramos otorgar la preferencia á la solución propuesta por los Secretarios mirobrigenses sobre todas las otras soluciones, sino porque la indicada nos parece la más sencilla y racional, la menos ocasionada á dificultades, la que mejor se armoniza con las leyes existentes y la más viable en la práctica.

Todas las bases de división adoptadas vienen á resumirse, en efecto, en una sola: en la del número de habitantes de las poblaciones. Pero como tenemos ya una división de las poblaciones establecida en el artículo 35 de la Ley Municipal para los efectos de las elecciones municipales, nada más lógico que partir de esta división misma, armonizándola en lo posible con la que pretendemos establecer.

En dicho artículo 35 se dividen los municipios hasta los de 100.000 residentes en 39 clases ó categorías, asignándose á cada una de ellas diferente número de concejales, en atención á las mayores exigencias de la población; y para completar esta escala se establece que los municipios que excedan de 100.000 almas tendrán un regidor ó concejal más por cada 20.000 habitantes de exceso, sin que nunca el número total de concejales pueda exceder de 50.

Para ser consecuentes con este principio deberíamos también establecer tantas categorías de secretarios como existen de municipios; esto seria lo verdaderamente justo, equitativo y lógico. Con esa imperceptible gradación de la escala establecida en el artículo 35 citado, se encontrarían perfectamente equilibrados los sueldos disfrutados con los servicios exigidos. Esta base es mucho más natural y conforme con la realidad de las cosas que todas las demás adoptadas, mucho más ficticias y menos naturales que ella.

¿Cabe dudarlo? Pues basta echar una ojeada á los demás sistemas propuestos para llevar al ánimo el convencimiento de lo que decimos. Los proyectos que asimilan el Secretariado á la Administración general del Estado sacrifican á esta identificación la realidad de las cosas. Así vemos, por ejemplo, en el proyecto aprobado por la Junta

general celebrada en Madrid, la siguiente base séptima:

«En virtud de lo dispuesto en la base anterior, se considerará como jefes superiores de administración a los Secretarios de los pueblos de más de 200.000 habitantes.

Como jefes de Administración de 1.ª clase a los de 150.001 a 200.000.

De 2.ª a los de 100.001 a 150.000.

De 3.ª a los de 75.001 a 100.000.

De 4.ª a los de 50.001 a 75.000.

Como jefes de Negociado de 1.ª clase a los de 40.001 a 50.000.

De 2.ª a los de 30.001 a 40.000.

De 3.ª a los de 20.001 a 30.000.

Como oficiales de Administración de 1.ª clase a los de 10.001 a 20.000.

De 2.ª a los de 5.001 a 10.000.

De 3.ª a los de 2.501 a 5.000.

De 4.ª a los de 1.501 a 2.500.

De 5.ª a los de 1.001 a 1.500.

«Los pueblos menores de 1.000 habitantes que no pueden pagar el sueldo señalado a sus Secretarios se agregarán a otro u otros hasta completar un número de habitantes que no exceda de 2.000 y abonarán al Secretario a prorata el sueldo que le corresponda con arreglo a la anterior escala.»

En este proyecto, sobre lo dificultoso é impracticable de la última parte, se establece una gradación caprichosa, que ni se funda en la naturaleza de las cosas ni se relaciona con la cuantía de los trabajos, ni se armoniza con las disposiciones de la ley municipal.

Lo mismo que con este proyecto pasa con el de Cañaveras que establece diez categorías semejantes a las que acabamos de examinar y con el de la redacción del *Boletín del Secretariado*, más deficiente todavía, puesto que reduce las categorías a seis partiendo de la ínfima, correspondiente a poblaciones de menos de 1500 habitantes y dotada con 1000 pesetas, y llegando hasta la superior, de 6000 a 10000 habitantes con dotación de 3250 a 4000 pesetas, y otro tanto sucede con las once categorías del Marqués de Retortillo y con las del proyecto de D. Venancio Gonzalez.

Todo esto es caprichoso y sin base legal ni racional. No se trata aquí, en efecto, de buscar asimilaciones más ó menos prudentes y justificadas; no se trata tampoco de reducir al *minimum* ni de elevar al *maximum* el número de categorías. Lo que aquí debemos buscar es un principio real y no ficticio en que apoyarnos para establecer nuestra división; y ese principio no es ni debe ser otro que el de la proporcionalidad entre la retribución percibida y el trabajo desempeñado. El bello ideal del legislador en esta materia sería el de encontrar una balanza tan exacta que puestos en un platillo los servicios del funcionario juntos con sus merecimientos y posición oficial, y en el otro el sueldo que percibiese, ambos platillos se mantuviesen en el mismo nivel.

Esto es ciertamente imposible; pero si no puede llegarse á ese perfeccionamiento ideal, cabe acercarnos á él todo lo posible, y el modo de conseguirlo no es ciertamente reduciendo el número

de categorías ni estableciéndolas sobre cálculos faltos de fundamento, sino ampliárlas todo lo posible estableciendo por gradaciones imperceptibles el tránsito del *minimum* al *maximum* de la escala.

¿Por qué la ley municipal juzga necesarios para la buena administración de un pueblo menor de 500 residentes seis Concejales, mientras considera precisos siete para un pueblo menor de 800, y ocho para el que tiene menos de 1000, y así sucesivamente? Porque conforme la población aumenta, aumentan las necesidades y se multiplican los servicios, y se dificultan las funciones administrativas. Pues ¿por qué no hemos de llevar ese mismo criterio á la creación de categorías entre los Secretarios, cuando el fundamento es exactamente el mismo? ¿No conseguimos con esto encontrar la base racional más aproximada al ideal que buscábamos, y al mismo tiempo armonizar y poner de acuerdo dos leyes que tan íntimamente deben relacionarse como la ley municipal y la de organización del Secretariado?

Creemos que basta lo dicho para llevar al ánimo de todos el profundo convencimiento de que lo más viable en la práctica, lo más ajustado á la equidad, lo menos ocasionado á desórdenes y lo más conforme con las exigencias legales, es adoptar la clasificación misma de los municipios ó concejos establecida en el artículo 35 de la ley municipal y relacionar el sueldo y categoría del Secretario con la importancia de la población por el número de concejales que la administran.

Ahora bien: para graduar el sueldo de las respectivas categorías ¿qué cantidad fijamos como *minimum* y cuál como *maximum*? Ningun inconveniente hallamos en aceptar en esta parte el proyecto del Marqués de Retortillo. 750 pesetas, en efecto, como *minimum* nos parece cantidad bastante aceptable, así como también hallamos proporcionada y razonable la de 7.500 pesetas como *maximum*, asignada á las Secretarías de primera clase.

Partiendo de estos datos, nosotros estableceríamos la clasificación siguiente:

Número de residentes.	Concejales.	Sueldo anual.
Hasta 500	6	750 pesetas.
De 501 á 800	7	800
De 801 á 1.000	8	850
De 1.001 á 2.000	9	900
De 2.001 á 3.000	10	950
De 3.001 á 4.000	11	1.000
De 4.001 á 5.000	12	1.200
De 5.001 á 6.000	13	1.400
De 6.001 á 7.000	14	1.600
De 7.001 á 8.000	15	1.800
De 8.001 á 9.000	16	2.000
De 9.001 á 10.000	17	2.250
De 10.001 á 12.000	18	2.500
De 12.001 á 14.000	19	2.700
De 14.001 á 16.000	20	2.900
De 16.001 á 18.000	21	3.000
De 18.001 á 20.000	22	3.250
De 20.001 á 22.000	23	3.500
De 22.001 á 24.000	24	3.700
De 24.001 á 26.000	25	3.900

Numero de residentes.	Concejales.	Sueldo anual.
De 26.001 á 28.000	26	4.000 pesetas.
De 28.001 á 30.000	27	4.200
De 30.001 á 32.000	28	4.400
De 32.001 á 34.000	29	4.600
De 34.001 á 36.000	30	4.800
De 36.001 á 38.000	31	5.000
De 38.001 á 40.000	32	5.100
De 40.001 á 45.000	33	5.200
De 45.001 á 50.000	34	5.400
De 50.001 á 55.000	35	5.600
De 55.001 á 60.000	36	5.800
De 60.001 á 65.000	37	6.000
De 65.001 á 70.000	38	6.200
De 70.001 á 75.000	39	6.400
De 75.001 á 80.000	40	6.600
De 80.001 á 85.000	41	6.800
De 85.001 á 90.000	42	7.000
De 90.001 á 95.000	43	7.250
De 95.001 á 100.000	44	7.500

En las poblaciones de más de 100 000 almas, así como se aumenta un concejal por cada 20.000 residentes, se aumentará en la misma proporción 250 pesetas al Secretario sin que nunca pueda exceder su sueldo de 10.000 pesetas.

FERNANDO ARAUJO.

LA SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

Acordada la creación en esta plaza de una Sucursal del Banco, ya se ha llevado á efecto su instalación, habiendo dado comienzo á sus operaciones en 15 del actual, según manifestamos en nuestro número del 14 al publicar la planta del personal que ha de actuar en la misma.

Nuestros lectores saben que á principios de año se celebró una numerosa reunión en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, en la cual se discutió ampliamente acerca de la utilidad y conveniencia que dicha Sucursal podría reportar á esta población, conviniéndose, casi por unanimidad, en que su establecimiento contribuiría indudablemente al desarrollo del crédito público y al fomento de los intereses materiales de la provincia.

No es nuestro propósito hacer en el presente artículo un estudio detenido respecto del origen y vicisitudes de esta importante institución de crédito, universalmente reconocida de pública utilidad; nuestro objeto se reduce sencillamente por ahora á exponer á aquellos de nuestros lectores no versados en este género de asuntos las operaciones en que habrá de ocuparse dicho establecimiento, por si su conocimiento puede reportar ventajas á los mismos.

Así, pues, prescindiendo de más exordio, que á nada práctico conduciría, procederemos desde luego á reseñar sucintamente las operaciones más principales que habrán de ser objeto de los trabajos de la nueva Sucursal.

El paso del Sr. Camacho por el Gobierno del Banco de España, ha contribuido eficazmente á extender y facilitar sus operaciones en beneficio público, estableciendo nuevos servicios que favo-

rezcan el movimiento mercantil, ampliando los que ya tenía organizados.

La facilidad y economía de los giros, el movimiento de las cuentas corrientes entre sí y de plaza á plaza, los abonos y adeudos de cobros y pagos por correspondencia, las cuentas corrientes de efectos públicos y la traslación de los depósitos son las innovaciones llevadas á cabo por considerarse como necesarias en un Banco nacional.

Hé aquí, pues, un cuadro general de los servicios que ofrece EL BANCO DE ESPAÑA en Madrid y en las sucursales, con las reglas á que los mismos han de atemperarse.

I.—ACCIONES. Los accionistas del Banco pueden tener domiciliadas sus acciones en Madrid ó en las sucursales y trasladarlas de una á otra y al Banco central, según les convenga. Las acciones inscritas en el registro de una sucursal, serán transferibles en ella con las mismas facilidades que en el Banco central. Los dividendos que correspondan á las acciones, podrán ser satisfechos en la oficina en que se hallen domiciliadas ó en cualquiera otra, según el deseo de los accionistas. El importe de los dividendos puede ser acreditado á la cuenta corriente de persona determinada, según se expresa en el capítulo de las cuentas corrientes.

II.—DESCUENTOS. El Banco descuenta letras y pagarés, por el plazo de uno á noventa días, expedidos con las formalidades legales y con dos firmas, por lo menos, de personas de conocido abono, alguna de ellas inscrita en las listas de crédito que se reforman anualmente. Las personas ó sociedades que no se hallasen comprendidas en las listas de crédito y deseen que su firma sea admitida en los descuentos, pueden solicitarlo, aduciendo los datos necesarios para apreciar su posición mercantil ó sus condiciones de solvencia. Las listas de crédito son completamente reservadas. El Banco admite ó rehusa los efectos presentados á descuento, sin que en ningún caso esté obligado á motivar ni explicar su resolución. Los efectos á descuento se presentarán facturados en la oficina correspondiente, en la forma que expresa la factura que se facilita por el Banco. También se descuentan cupones de la Deuda del Estado, amortizable y perpétua, interior y exterior, y títulos amortizados de la primera.

III.—PRÉSTAMOS. El Banco presta á personas abonadas, sobre títulos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, hasta el 80 por 100 de su valor efectivo, según la cotización oficial, por plazos de diez á noventa días, y por cantidad que no baje de 500 pesetas, debiendo ser intervenida la póliza correspondiente por un Corredor de comercio de esta plaza. Si los valores dados en garantía sufriesen una baja de 10 por 100 del efectivo porque fueron admitidos, el prestatario está obligado á aumentar la garantía en la cantidad necesaria. El prestatario que no se presentare á liquidar el préstamo á su vencimiento, ó que no mejorase la garantía, en su caso, será requerido á que cumpla su compromiso. Pasados tres días del requerimiento, el Banco podrá disponer la venta de la garantía, sin necesidad de providencia judicial,

con la intervencion de Corredor de número, ó por otro medio oficial ó extraoficial que se estableciere. Si el producto de la garantía no alcanza á cubrir íntegramente el capital del préstamo y sus intereses y gastos, el Banco procederá contra el deudor por la diferencia, ó en caso contrario, le entregará el exceso si lo hubiere.

IV.—CRÉDITO SOBRE EFECTOS PÚBLICOS. El Banco abre créditos, previo depósito de efectos públicos, por el 80 por 100 de su valor efectivo según la cotizacion oficial. Esta operacion se realizará en forma semejante á la de los préstamos. Constituido el depósito y formalizada la operacion, queda abierto el crédito y se entregará al concesionario un libro de talones, para que por medio de ellos pueda disponer de las cantidades que estime convenientes, dentro de su crédito. El interesado podrá reintegrar, en todo ó parte, las cantidades que haya utilizado de su crédito, en la misma forma que al imponer fondos en cuenta corriente, recibiendo en resguardo de cada entrega un recibo talonario. El concesionario de un crédito abonará un octavo por 100 de comision sobre su importe, aunque no haga uso de él. Cada cuatro meses se liquidará la cuenta de estos créditos, y el interesado abonará el saldo que resulte á favor del Banco; de no verificarlo se procederá á la venta de la garantía en la forma establecida para los préstamos. Se podrá abrir nuevo crédito á la liquidacion, figurando como primera partida el saldo de la cuenta anterior, si conviniera al Banco. Estas operaciones de renovacion se acordarán á peticion escrita del interesado, y se apotarán al pié de la misma póliza. La comision é intereses que se devenguen por los créditos se abonan á la liquidacion, ó antes si al concesionario le conviniere terminar la cuenta abierta.

V.—GIROS. El Banco de España da letras de cambio contra sus Sucursales y Comisionados, á tipos módicos, y por cantidades que no bajen de 250 pesetas, y las Sucursales tambien expiden letras sobre Madrid y sobre las demás Sucursales, en las mismas condiciones. El Banco tiene hasta ahora Sucursales en Alicante, Almeria, Alcoy, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Gijon, Jerez de la Frontera, Málaga, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Reus, SALAMANCA, San Sebastian, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria y Zaragoza; contando con Comisionados en las restantes provincias de España. El Banco gira contra todas sus Sucursales y éstas contra el Banco central y entre sí, al cambio fijo de 15 céntimos por 100, ó sea uno y medio por 1.000 de beneficio. En Madrid y en las Sucursales se admitirá en negociacion el papel comercial que se presente sobre otras plazas en que tenga Sucursal el Banco, siempre que reuna las indispensables condiciones de solidez y solvabilidad, á los cambios corrientes en cada plaza, que se fijarán diariamente en listas colocadas en los respectivos Establecimientos.

J. C.

(Se continuará.)

¡NO IMPORTA! ¡ADELANTE!

Ha terminado nuestra feria de Setiembre, durante la cual, sobresaliendo por entre los festejos ordinarios hemos celebrado una Exposicion provincial y un Certámen científico-literario.

Es verdad que especialmente por lo que á este último respecta, no tenemos motivos sobrados de satisfaccion, y si es cierto que en modo alguno puede estimarse como un fracaso, tambien lo es que ha estado muy lejos de colmar nuestras esperanzas.

¡Y bien! ¿Quiere esto decir que debemos retroceder anonadados y renunciar cobardemente á la celebracion de nuestras fiestas intelectuales? ¡Nunca!

¡Pues qué! ¿Habíamos de tener la pretension de que la primera vez que Salamanca celebraba un certámen, éste llegara al *summum* de la brillantez?

¡No! No debemos retroceder amilanados ante el primer obstáculo que se nos presenta. Semejante cobardia es indigna de los pueblos y de los hombres.

¡Adelante, pues! Pero vayamos con calma y saquemos partido de la experiencia adquirida.

¿Cuál ha sido la causa principal de que se hayan dado tan pocos premios? La premura del tiempo, que ha imposibilitado á muchos de tomar parte en el certámen, que se ha hecho sentir en los trabajos presentados, escritos sin la necesaria preparacion y estudio, y que ha motivado se declaren desiertos varios temas por la dificultad de abordarlos concienzudamente en tan poco tiempo.

El remedio de estos es harto fácil; en vez de pensar en el certámen cuando el tiempo apremia y urge, pensemos en él ahora con madurez, atando bien todos los cabos para que ninguno quede suelto.

El certámen celebrado, por otra parte, carecia de la unidad y de la trabazon necesarias para que produjese sazonados frutos. Hay que pensar en darle esa unidad buscando término adecuado en que fundarla.

Tampoco esto es difícil. Salamanca que en el siglo de oro de la literatura patria tuvo una escuela poética de altísimo renombre; Salamanca, que en el siglo último recogió el desfallecido aliento de la musa castellana, haciéndola revivir y rejuveneciéndola con sus cuidados y su inspiracion; Salamanca debe continuar su gloriosa tradicion y, reanudando el interrumpido ciclo de la escuela poética que lleva su nombre, instituir juegos florales ó torneos literarios inspirados en la tradicion de dicha escuela.

No nos basta con esto, sin embargo, mucho es ya, para asegurar el éxito de la empresa, proceder con oportunidad á su realizacion: mucho es tener un pensamiento capital, al cual subordinarlo todo. Pero nosotros quisiéramos además que nuestras fiestas literarias tuvieran algo original, algo genuinamente salmantino, no solo en el fondo sino en la forma.

Al efecto, creemos que el torneo literario debe comprender dos partes: una puramente poética, en que los escritores contendieran con sus poesías juzgándolas un Jurado competente y adjudicando el premio a quien lo mereciera; y otra literaria también, pero de polémica oral, en la que se discutirían uno ó varios puntos de crítica ó de historia literaria, adjudicándose el premio al vencedor.

Tal es nuestro pensamiento, que sometemos á la consideración de nuestros lectores, suplicando á cuantos se hallen conformes en principio con el y deseen contribuir en algún modo á su realización se sirvan manifestarnos su adhesión en cualquier forma.

OFICIAL.

He aquí la Real orden á que hacen referencia los artículos que venimos publicando acerca del derecho de pescar:

«En el recurso de alzada promovido por D. Manuel Puebla y otros vecinos y ganaderos de la villa de Melgar de Fernamental contra la providencia dictada por V. S. en 22 de Junio del año último, por la que confirmó y aprobó en todas sus partes el presupuesto municipal de dicho distrito para el ejercicio económico, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso promovido por D. Manuel Puebla y otros ganaderos de Melgar de Fernamental contra una resolución del Gobernador de la provincia de Burgos, por la que aprobó en todas sus partes el presupuesto municipal de dicho pueblo para el corriente año económico.

Resulta que los interesados hicieron presente á la expresada autoridad que el Ayuntamiento había sometido su presupuesto á la Junta municipal fuera de plazo, por lo que solicitaban que declarase nulo el acuerdo dictado por la última en 8 de Abril del año próximo pasado, aprobando dicho presupuesto, ó de otro modo que corrigiese la extralimitación cometida en el mismo al establecer un arbitrio sobre el derecho de pescar en el río y otro sobre el aprovechamiento de pastos comunales, como opuestos el primero al art. 129 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, y el segundo á los artículos 26, 75, 136 y 137 de la ley municipal; pretension que denegó el Gobernador, ocasionando el recurso sobre que versa el informe que la Sección pasa á emitir.

La morosidad del Ayuntamiento en formar su presupuesto está patente, y debe ciertamente apercibirse por no haberlo comunicado al Gobernador el día 15 de Marzo según dispone el art. 130 de la ley; pero no es causa legal bastante para declarar nulo, como se pide por los interesados, el acuerdo de la Junta municipal de que al principio se ha hecho mérito.

Pasando, pues, á la pretension deducida subsidiariamente en el recurso, entiende la Sección que las disposiciones del tit. V del Real decreto de 3 de Mayo de 1834 concediendo el derecho de pescar en los ríos á los dueños de las tierras ribereñas han sido modificadas por la novísima ley de aguas.

Declara esta en los artículos 4.º y 34 que son de

dominio público los ríos y sus álveos ó cauces naturales; dispone en el 36 que las riberas de los ríos aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y las márgenes en una zona de 3 metros á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento; y establece, por último, en el 129 que todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

Por manera que la circunstancia de atravesar el río por terrenos del comun no atribuye hoy á los Ayuntamientos el derecho exclusivo de pescar en él mismo, y mal pueden arrendarlo, como pretende hacerlo el de Melgar. Sus atribuciones en este punto las señala la regla 2.ª del art. 137 de la ley municipal al autorizarles para cobrar en razón de arbitrio la parte que concedan las leyes en la expedición de licencias de pesca, de que deben proveerse los interesados.

El arbitrio entre vecinos que aprovechan para la industria pecuaria los pastos comunales, salvos por supuesto los disfrutes gratuitos á que tengan derecho, puede autorizarse según lo declarado en la Real orden de 23 de Abril de 1878, como también están facultados los Ayuntamientos por la ley de 30 de Julio del mismo año para el arriendo de los pastos en los planes anuales de aprovechamiento forestal la parte proporcional que represente el valor de los pastos que puedan consumir los ganados que los aprovechen gratuitamente sin perjuicio del 10 por 100 del valor de tasación de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se concedan á los vecinos, cuya cantidad deben abonar los Ayuntamientos al Estado y percibir de los usurarios ó partícipes y los rematantes en su caso, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1877 y á los artículos 25 y siguientes del reglamento para su ejecución de 18 de Enero de 1878. En el expediente no existen datos bastantes para saber si el Ayuntamiento se ha ceñido ó no á tales prescripciones; tampoco se especifica de qué clase de terrenos y pastos se trata, ni el número de cabezas de ganado que los usan; ni se indica si dichos aprovechamientos han sido tasados por los Ingenieros, por lo que la confirmación de la providencia del Gobernador sobre este punto no puede menos de ser condicional.

Opina, por tanto, la Sección:

«Que se debe ordenar al Gobernador de Burgos que aperciba al Ayuntamiento de Melgar de Fernamental por su morosidad en formar el presupuesto y que adopte á la vez cuantas medidas sean necesarias para corregir las demás faltas administrativas denunciadas por los recurrentes, si es que existen.

«Que procede declarar que con arreglo á la ley de aguas vigente, no tiene el Ayuntamiento atribuciones para arrendar el derecho de pescar en el río, pudiendo tan solo cobrar á título de arbitrio la parte que la ley pueda concederle en la expedición de las licencias para el ejercicio de la pesca.

«Que procede confirmar la providencia del Gobernador en cuanto al arbitrio sobre aprovechamientos de pastos, si del examen de los antecedentes que debe tener dicha autoridad á la vista resulta que son en efecto del pueblo por pertenecer á montes exceptuados de la desamortización por su especie arbórea y cabida, ó á dehesas boyales, y no á rastrojeras particulares; en el concepto

de que dicho arbitrio solo debe imponerse á los vecinos que aprovechen para la industria pecuaria los pastos comunales, salvos los disfrutes gratuitos á que tengan derecho, no pudiendo exceder su cuantía del beneficio que reporten, ó sea del valor que tengan dichos pastos, segun el plan de aprovechamiento forestal aprobado, con deducción del importe de los que puedan consumir los ganados que los aprovechen gratuitamente, entendiéndose en caso contrario reformada dicha providencia, con arreglo á lo indicado en esta conclusión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictámen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

NOTICIAS.

Importante.

El proyecto de ley sobre organizacion del cuerpo de Administración local publicado en los números 55 y 56 de EL DEFENSOR, bajo la firma del digno Secretario de Ciudad-Rodrigo D. Ramon Torres y Nafrias, fué discutido y aprobado en la Junta de partido celebrada en Ciudad-Rodrigo el 22 de Agosto último, debiendo figurar como acta de dicha sesion con el V.º B.º de D. Ramon Torres y la firma de D. Dionisio Garcia.

Conste así.

En el *Boletín oficial* del día 28 del pasado Setiembre señalado con el número 45 se publicó una importante circular en la que se ordenaba á los Ayuntamientos realizasen el pago de contingente provincial correspondiente al 4.º trimestre de 1883 á 84 y primero de 84-85.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villavieja, dotada con el sueldo anual de 980 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Se admiten solicitudes hasta el día 11 de los corrientes.

Desde el viernes último se hallan abiertas al servicio público de diez de la mañana á dos de la tarde todos los días feriados las oficinas de la Sucursal del Banco de España de esta capital.

El discurso de apertura de la Escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy, se halla á cargo del Vice-Regente de la misma D. Fernando Leon Iglesias y versará sobre el tema *Aplicaciones del Dibujo á la Industria y á las Artes*.

El discurso que leerá el Dr. Garcia Martin en la inauguración de la Academia de Medicina y Cirujía versará sobre el siguiente tema: *De los progresos de la Medicina segun la civilizacion de los pueblos*.

La vacante ocurrida por defuncion de D. José María Sagardía, Ingeniero jefe de caminos de esta provincia, corresponde proveerse en la persona de D. Adolfo Godina.

Se hallan vacantes las Secretarías de Ayuntamiento de Sardon de los Frailes y de la Encina, dotadas con 350 y 500 pesetas respectivamente, y que pueden solicitarse hasta el 30 y el 12 del corriente.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Encina (la), con la dotacion anual de 300 pesetas y 200 para material, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en dicha alcaldia en el término de 12 dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*; debiendo advertir, que es requisito indispensable en los aspirantes, haber venido desempeñando por diez años otra Secretaria ó posean un título académico ó profesional.

Se halla vacante el estanco de Béjar de la calle de Rosales, se pone en conocimiento de los aspirantes á dicha plaza, para que dentro del término de 20 dias presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la forma prevenida por decreto de 21 de Setiembre de 1874 y demás disposiciones vigentes.

Las escuelas de D.ª Pilar Ledesma, D.ª Virginia Oviedo y D.ª Joaquina Duran han obtenido por sus trabajos exhibidos en la Exposicion diploma y medalla de plata, y la de D.ª Juana Moran diploma y medalla de cobre, así como la Srta. D.ª Secundina Leon ha alcanzado diploma y medalla de cobre por una sobrecama bordada.

El Gobernador civil está resuelto, segun circular inserta en el *Boletín oficial* á enviar comisionados á todos aquellos pueblos que el 3 del actual no hayan satisfecho las atenciones de 1.ª enseñanza en el trimestre que venció ayer y anteriores. Por el Ministerio de Gracia y Justicia ha sido nombrado canónigo de esta Basílica Catedral don José Campoamor y Fernandez.

En el convento de Carmelitas de Alba de Tórmes se ha establecido un Colegio para la enseñanza de la Teología destinado exclusivamente segun nuestras noticias, para los hermanos de la Orden.

El lunes se celebró en el teatro de Calderon, de Peñaranda, una funcion á beneficio de la viuda y huérfanos del malogrado artista D. Francisco Alberto, en la que tomaron parte varios jóvenes y niños de la localidad.

En la *Gaceta* del domingo se publicó por fin la esperada Real orden disponiendo que sin alterar el dia en que deben inaugurarse los estudios académicos se amplie el plazo de los exámenes extraordinarios hasta 31 de Octubre, considerándose hasta igual fecha como ordinarias todas las matrículas y pudiendo solicitar examen los alumnos de estudios privados durante los diez primeros dias del corriente mes.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sardon de los Frailes dotada con el sueldo anual de 350 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes, que han de reunir las condiciones expresadas en el párrafo 1.º del art. 123 de la ley municipal podrán dirigir sus instancias al Ayuntamiento en término de treinta días, á las que acompañarán certificación de llevar algún tiempo de práctica en dicho cargo.

Por acuerdo del Sr. Delegado desde el día primero del corriente se halla abierto el pago de la mensualidad corriente en esta tesorería y en las subalternas de Ciudad-Rodrigo, Vitigudino y Miranda á las clases activas, pasivas y clero que tienen consignados sus haberes en esta provincia.

Terminadas las oposiciones á las cuatro becas vacantes en los Colegios Mayores de esta Universidad, han sido propuestos á la Junta de Colegios para disfrutarlas, los señores Fray Justo Cuervo Rodríguez Trelles, D. Pedro Rodríguez García, don Eugenio Casado Mesa y D. Esteban Jiménez García.

Se ha encargado de nuevo de la Administración subalterna de *La Correspondencia de España* en esta capital con el carácter de corresponsal del popular diario el hijo de Lurasqui.

El viernes último inauguró sus nuevas tareas la Real Academia de la Historia, leyendo nuestro ilustre paisano D. Eduardo Perez Pujol, uno de los capítulos de la obra que piensa publicar acerca de la constitucion de los gremios de artesanos en la España visigoda y de sus relaciones con las instituciones análogas de la época romana y de la Edad Media.

Relacion de los Ayuntamientos que hasta la fecha no han realizado el ingreso correspondiente al primer trimestre de consumos y cereales del año económico de 1884-85.

	Pesetas. Cts.
Arco (el).	193 59
Béjar.	21424 05
Coca de Alba.	206 83
Maya (la).	285 09
Martinamor.	318 22
Pino (el).	168 32
Santiago de la Puebla.	1072 62
Santibañez de Béjar.	1617 56
Villamayor.	685 32
Peñaparda.	1050 »
Puebla de Yeltes.	373 89
Villasrubias.	555 55

El discurso inaugural que se ha de pronunciar hoy en Peñaranda con motivo de la apertura del curso académico en el colegio de 1.ª y 2.ª ense-

ñanza está á cargo del Profesor del mismo D. Sinforoso Nodal.

CORRESPONDENCIA.

Martiago, S. D. Eladio Montero. —Se recibió su atenta juntamente con la solicitud y certificación para el ingreso en la Sociedad de Socorros mútuos.

Parada de Rubiales, Sr. D. E. G.—Su atenta última obra en nuestro poder con la solicitud y certificación que acompañaba adjuntas.

Cantaracillo, Sr. D. F. G.—Realicé el pago de consumos y remiti cédulas personales por el mayoral del coche de Peñaranda.

Pedrosillo de los Aires, Sr. D. R. G.—El reparto de consumos y su copia los entregué en su negociado respectivo los cuales he sabido que han sido devueltos.

SECCION DE ANUNCIOS.

COMPANIA EL AGUILA

Sociedad de seguros á prima fija contra el incendio, el rayo, la explosión del gas y de los aparatos de vapor, establecida en Paris en el año de 1843, autorizada en España por real orden de 29 de Diciembre de 1879. Direccion general en Paris, rue de Chateaudun, núm. 44, inspeccion general en España, Madrid, travesía de Trujillos, núm. 1.

CAPITAL SOCIAL Y RESERVAS REALIZADAS,

23.000,000 rs, vn.

Esta compañía lleva 40 años de existencia.

Debe el gran éxito que ha tenido en Francia y el crédito de que goza ya en España, á la escrupulosidad y á la prontitud con que ha satisfecho todas sus obligaciones.

Asegura los objetos muebles é inmuebles, mobiliarios personales, fábricas, ingenios, material, industria, mercancías, explotaciones agrícolas, máquinas de vapor y generalmente todos los objetos que pueda destruir el fuego.

Satisfaciendo los deseos de varios asegurados, desde hoy en adelante, asegurará tambien las COSECHAS EN PIÉ y luego en gavillas, montones, hacinadas en los campos ó las eras, mediante primas sumamente equitativas y condiciones muy favorables á los asegurados.

Además de su número ya crecido de suscritores, la compañía EL AGUILA, conocida en España desde mucho tiempo tiene aseguradas las compañías de los Ferro-carriles del Norte, de Madrid á Zaragoza y Alicante, de Almansa á Valencia y Tarragona, y de Lérida á Reus.

Al establecerse en España la compañía EL AGUILA, deseando colocarse en las condiciones más favorables para todos los que acudieran á ella, ha hecho solemne renuncia de sus fueros franceses, sometiendo extriactamente á las leyes de España. (Así consta de escritura pública otorgada ante el Sr. Morcillo, notario en Madrid.

Las sumas en que se fijan las indemnizaciones para siniestros se satisfacen al contado en la direccion particular en que haya sido suscrita la póliza siniestrada ó en Madrid, á eleccion del interesado.

Representante en Salamanca, El Administrador de EL DEFENSOR, quien facilitará cuantos datos se le pidan acerca de tan importante sociedad de seguros.

Salamanca: Imp. de Jacinto Hidalgo, antes de Cerezo